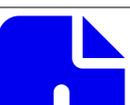


Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 26/04/2024

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|-------------------------------|--|--|--|-------------------|--|--|---|
| 1 | 41001-33-33-006-2013-00017-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION | ALICIA CANO DE DUARTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto ordena entregar títulos | MLCPRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 de diciembre de 2018 por valor de 28.254, a favor de la UGPP con abono a la cuenta corriente 110026001370 del... |  |
| 2 | 41001-33-33-006-2019-00366-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ, RAMON MAURICIO CESPEDES, CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ, LUZ MARINA MEDINA NINCO | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | EJECUTIVO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió confirmar el auto apelado. SEGUNDO: ORDENAR a l... |  |
| 3 | 41001-33-33-006-2021-00116-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | FABIO MARTIN VARGAS | EJECUTIVO | 25/04/2024 | Auto resuelve | MSHPRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: CONCEDER en el ... |  |
| 4 | 41001-33-33-006-2021-00169-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESH40SAPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de marzo de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d... |  |
| 5 | 41001-33-33-006-2022-00098-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | YGOBEBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de marzo de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas... |  |
| 6 | 41001-33-33-006-2022-00310-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | YGOBEBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de marzo de 2024, confirmó el auto del 25 de agosto de 2023 que negó la solicitud de... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|--|---|--|------------|--|---|---|
| | | | | | | | | |  |
| 7 | 41001-33-33-006-2022-00318-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | FABIO VEGA VARGAS, CELMIRA OVIEDO GARZON | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 28 de febrero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de... |    |
| 8 | 41001-33-33-006-2022-00494-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA YAMILE CERON CISNEROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de febrero de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO: En ... |    |
| 9 | 41001-33-33-006-2023-00011-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LEONIDAS PARRA RUIZ Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 27 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia ... |    |
| 10 | 41001-33-33-006-2023-00066-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | EDWIN JUSPIAN JIMENEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia ... |    |
| 11 | 41001-33-33-006-2023-00094-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO: En fir... |    |
| 12 | 41001-33-33-006-2023-00229-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S | CONTROVERSI A CONTRACTUAL | 25/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de marzo de 2024, resolvió confirmar el auto de fecha 14 de septiembre de 2... |    |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|---|---|--|------------|--|---|--|
| 13 | 41001-33-33-006-2023-00269-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YILIETH KARINA MONTERO MUÑOZ, YURANI LILIANA MONTERO MUÑOZ, DIANA MAYERLY MOTERO MUÑOZ, OMAR MONTERO ERAZO, GEORGINA ERAZO MONTERO, NEYI ENERIED MUÑOZ | CLINICA UROS S.A., HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABEL S.A.S. | REPARACION DIRECTA | 25/04/2024 | Admite Llamamiento en Garantía | ESHPRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en g... |   |
| 14 | 41001-33-33-006-2023-00290-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA ARGEMIRA PIZON PIZON, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, LUCREY VALENCIA PINZON, JAILANDER VALENCIA PINZON, JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON, LISAN YURY VALENCIA PINZON, YELY VALENCIA PINZON, MILER VALENCIA PINZON, ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON | SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AG, DEPARTAMENTO DEL HUILA, SEINGECOL SAS | EJECUTIVO | 25/04/2024 | Auto decide recurso | YGVPRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 15 de marzo de 2024, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEINGE... |   |
| 15 | 41001-33-33-006-2024-00001-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JOSE ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | YGVAuto sentencia anticipada, fija litigio, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:26PM... |   |
| 16 | 41001-33-33-006-2024-00016-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JOSE ANTONIO CARDOZO GONZALEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Mag... |   |
| 17 | 41001-33-33-006-2024-00042-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP | JOSE YONY MANCHOLA ORTIZ | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto Decreta Medida Cautelar | MLCPRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución No. RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribu... |   |
| 18 | 41001-33-33-006-2024-00045-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MERCY GARZON CUBILLOS | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Salida - Auto Rechaza o Retira | MLCPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado elec... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|---|--|--|------------|--|---|--|
| 19 | 41001-33-33-006-2024-00082-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto admite demanda | MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA contra la NACIÓN MINIS... |   |
| 20 | 41001-33-33-006-2024-00087-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ANDRES FELIPE ACOSTA ALARCON, KEYDDY DAJANNA SANCHEZ ALARCON, JAVIER DANIEL MONTERO ALARCON, SILVIA FERNANDA ACOSTA ALARCON, ORLIN FREMIN MONTAÑO ALARCON, MAYELI ALARCON SANTANA, MARLY TATIANA ALARCON MORALES, FABIAN ALARCON SANTANA, ELIBERTO ALARCON ORTIZ, ROSA ELENA SANTANA PAEZ, DORIS ALARCON ORTIZ, NELY JOHANA ALARCON, CAROLINA NARVAEZ BASTIDAS, LUZ MYRIAM ALARCON SANTANA, ADRIANA ALARCON SANTANA | POLICIA NACIONAL | REPARACION DIRECTA | 25/04/2024 | Auto admite demanda | YGVadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:26PM... |   |
| 21 | 41001-33-33-006-2024-00089-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUIS GABRIEL PEREZ LOAIZA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva | ESHPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados Administ... |   |
| 22 | 41001-33-33-006-2024-00092-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | DIEGO ARMANDO CASTRO INCHUCHALA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto Corre Traslado Medida Cautelar | MSHPRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco 5 días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUS... |   |
| 22 | 41001-33-33-006-2024-00092-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | DIEGO ARMANDO CASTRO INCHUCHALA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto admite demanda | MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por DIEGO ARMANDO CASTRO INCHUCHALA contra el INSTITUTO N... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|-----------------------------|--|--|------------|---------------------|--|---|
| 23 | 41001-33-33-006-2024-00093-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ANGELA ANDREA ROJAS MUÑOZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto admite demanda | YGVadmito demanda . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:26PM... |   |
| 24 | 41001-33-33-006-2024-00095-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ALICIA EXECUE QUIQUE QUIQUE | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2024 | Auto admite demanda | ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por ALICIA EXECUE QUIQUE contra la NACIÓN MINISTERIO DE ... |   |



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00045 00
DEMANDANTE: MERCY GARZÓN CUBILLOS
DEMANDADOS: NACIÓN -MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



1. ASUNTO

Auto rechaza demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de marzo de 2024¹ se inadmitió la demanda al desatender los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 162 del CPACA; a su vez, se le concedió el término contenido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según informe secretarial del 10 de abril de 2024², advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación, siendo aportada de manera extemporánea.

Merced a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samaj
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAJ. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAJ | Validador de documentos](#)



¹ SAMAJ [índice 005](#)

² SAMAJ [índice 011](#)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PÉREZ LOAIZA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00089 00



1. Asunto

Declara falta de competencia.

2. Antecedentes y consideraciones

Sería del caso proceder a analizar la admisión de la demanda, ergo, revisada la providencia mediante la cual se dispuso la remisión del expediente para su reparto entre los juzgados administrativos de Neiva, que la misma no corresponde con la determinación del domicilio del demandante.

En auto de 8 de marzo de 2024¹, concluyó:

“2.2.2. Competencia para conocer del presente caso

(...)

En consecuencia, se remitirá la demanda a los juzgados administrativos de Neiva, en consideración a lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que regló la competencia por razón del territorio y según el cual «2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» (Se resalta).

En el presente caso se aplica el numeral 2 y no el 3 de esa norma, puesto que en la demanda no se especificó ni hay prueba del lugar en donde el demandante prestaría los servicios en caso de superar el concurso de méritos y tampoco es un asunto de carácter pensional, supuestos que regulan el último numeral mencionado¹². Al ser así, se escoge como criterio para definir la competencia territorial el domicilio del demandante, en razón a que la Comisión Nacional de Servicio Civil y el INPEC son entidades del orden nacional y, por lo tanto, tienen «sede» en todo el territorio de la Nación.” (Destacado por el Despacho)

Una vez examinada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio² e incluso en el poder conferido para su instauración³ se indica como domicilio del señor LUIS GABRIEL PÉREZ LOAIZA el **municipio de Tuluá – Valle del Cauca** que hace parte del circuito judicial administrativo de Buga, de acuerdo con numeral 26 artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Entonces, si bien dentro de las pruebas allegadas, más específicamente, en la historia clínica⁴ del **27 de octubre de 2021**, se registra como lugar de residencia la Calle 31 # 40-21 de la ciudad de Neiva – Huila, lo cierto es que esta **es anterior a la presentación del medio de control (08 de junio de 2022)**⁵ donde se consignó como domicilio del demandante la **calle 13 B No. 38 C 108, B/ cóndor 2- Tuluá valle.**

En cuanto al domicilio la ley 1437 de 2011 no determinó fecha o hito para su evaluación entiéndase que al momento de los hechos o al momento de la demanda, por lo cual, debe

¹ [SAMAI, índice 3 archivo 7](#)

² [SAMAI, índice 3 archivo 4](#), p. 98

³ [SAMAI, índice 3 archivo 4](#), p. 99

⁴ [SAMAI, índice 3 archivo 4](#), p. 210-215

⁵ [SAMAI, índice 3 archivo 6](#)



ser aquella que procesalmente permita a la parte mejores condiciones de acceso a la administración de justicia, lo cual se cumple donde tiene su domicilio actual o reciente al momento de la demanda.

Por contera, es dable concluir que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para trámite el presente proceso, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al competente, en este caso, a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2021 00116 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: FABIO MARTÍN VARGAS



1. Asunto

Auto resuelve recurso de reposición y procedente recurso apelación.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 8 de abril¹, este Despacho dispuso decretar el desistimiento tácito y archivar el expediente, teniendo en cuenta que, el término concedido a la parte demandante en providencia del 21 de febrero de 2024², para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto que libró mandamiento³ de notificación de la parte ejecutada, feneció en silencio⁴.

Según constancia secretarial⁵, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad pública demandante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación⁶.

3. Fundamentos del recurso

El apoderado demandante considera que al tenor de lo establecido en el 178 CPACA, no existe fundamento legal para que en este estadio procesal se decrete el desistimiento tácito sin otorgar el término de 15 días previsto en la ley; por tanto, considera que debe revocarse la providencia recurrida y, en su lugar, se otorgue el término para dar cumplimiento a lo requerido.

Agrega que, previa consulta en la base de datos de la entidad, identificó la dirección de correo electrónico majojuridicos@hotmail.com a través de la cual el demandado ha elevado peticiones a la entidad, por tanto, el 9 de abril de 2024 procedió a realizar la notificación electrónica, conforme la Ley 2080 de 2021.

4. Consideraciones

El artículo 178 CPACA, establece el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

¹ [Índice 56 Samai](#)

² [Índice 50 Samai](#)

³ [Índice 27 Samai](#)

⁴ [Índice 55 Samai](#)

⁵ [Índice 61 Samai](#)

⁶ [Índice 59 archivo 55 Samai](#)



“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De la anterior disposición normativa emergen los siguientes supuestos de hecho: **i)** la existencia de una carga atribuida a un extremo procesal, **ii)** incumplimiento de su realización en un plazo mínimo de 30 días hábiles y, **iii)** que impide la continuidad del trámite procesal.

Si la autoridad judicial halla configurados tales hechos, se encuentra habilitado para requerir a la parte, otorgándole un término de 15 días hábiles para que cumpla la carga o realice el acto ordenado, so pena, de quedar sin efectos la solicitud.

Bajo dichos derroteros, en el sub-lite se tiene que en el resolutivo cuarto del mandamiento de pago fechado el **19 de julio de 2023**⁷, se dispuso la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 290 CGP.

En dicho sentido, como el demandado es un particular que según el escrito de demanda no cuenta con un canal digital ([ver](#)), la notificación personal del mandamiento de pago debía realizarse conforme al numeral 3 del artículo 291 CGP, carga asignada a “*La parte interesada...*”, es decir, la entidad pública demandante.

Por ende, el **27 de julio de 2023**, la secretaría de este Despacho requirió al apoderado actor para que realizara el trámite notificadorio⁸.

El **21 de febrero de 2024**⁹, es decir, más que superados 30 días hábiles, requirió a la entidad pública demandante para que, en el término de 15 días hábiles,

⁷ [Índice 27 Samai](#)

⁸ [Índice 38 Samai](#)

⁹ [Índice 50 Samai](#)



procedería a notificar el mandamiento de pago al demandado FABIO MARTÍN VARGAS.

La providencia fue notificada por estado el 22 de febrero siguiente¹⁰, y el plazo otorgado para el cumplimiento de la carga feneció en silencio el **14 de marzo de 2024**, de lo cual dejó constancia la secretaria el 4 de abril hogaño¹¹, lo que dio lugar al decreto del desistimiento tácito, el 8 de abril¹².

De las anteriores disquisiciones emerge en forma diáfana que el argumento del recurrente queda derruido en la medida que su reproche se contrae a que no se otorgó el término de requerimiento previo (15 días hábiles) consagrado en el artículo 178 CPACA, para el cumplimiento de la carga antes de decretar el desistimiento tácito en la providencia censurada.

Por contera y sin que se requieran mayores elucubraciones, no se repondrá la decisión.

4.1. Actividades realizadas para la notificación del mandamiento de pago al demandado

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado actor manifestó en el recurso haber realizado la notificación del mandamiento de pago al demandado por mensaje de datos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es menester precisar lo siguiente:

De antaño este Despacho en situaciones fácticas similares a la aquí analizada, teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹³, había admitido la conducta de la parte que, un vez vencido el término de requerimiento para que cumpliera la carga asignada o en el término de ejecutoria del auto que decretaba el desistimiento tácito, cumplía con la carga procesal impuesta, bajo el amparo del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, en especial, del derecho reclamado por el demandante quien por la conducta omisiva de su apoderado judicial veía truncada la continuidad de su trámite procesal.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 al analizar la constitucionalidad del artículo 317 CGP que regula el desistimiento tácito con las mismas condicione sustanciales del artículo 178 CPACA, expresó acerca de éste principio lo siguiente:

¹⁰ [Índice 52 Samai](#)

¹¹ [Índice 55 Samai](#)

¹² [Índice 56 Samai](#)

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES



*“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, **que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad**, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.” (Destacado por el Despacho).*

En dicho sentido, las normas procesales, entre éstas, aquellas que imponen cargas a las partes y fijan términos perentorios, no pueden ser desconocidas por los jueces de la república y, por tanto, deben ser estrictamente observadas salvo que medie una situación de **relevancia constitucional** que exija del operador jurídico la aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad**.

Ahora bien, frente a la potencial desproporcionalidad de la medida impuesta por el desistimiento tácito, el máximo Tribunal Constitucional categóricamente establece que sus efectos no operan de forma intempestiva sino que opera por la omisión, negligencia o descuido de la parte y por el desconocimiento de las formas procesales vigentes, así:

“Ahora bien, en lo que respecta a la posible limitación excesiva de los derechos fundamentales intervenidos, la Sala considera que, entre todas las medidas que podrían contribuir a alcanzar todas las finalidades perseguidas, la disposición demandada es la más benigna con tales derechos. Cuatro argumentos respaldan tal conclusión: (i) aunque existen otros medios, alternativos al adoptado (norma demandada), lo cierto es que estos únicamente contribuyen a uno de los fines legítimos a que se hizo referencia en el numeral 5.1.1 supra, esto es, el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.); (ii) la decisión del juez de declarar la extinción del derecho no es intempestiva y solo es imputable a la omisión, negligencia o descuido de la parte demandante; (iii) la decisión puede ser recurrida por el interesado; y (iv) obviar las formas procesales establecidas por el legislador impide prima facie alegar el desconocimiento de los derechos sustanciales que se reclaman.”

Finalmente, de lo expresado por la Corte se puede colegir que la parte que actúa dentro de un proceso judicial al margen de las formas preestablecidas y que pretende la garantía de los derechos sustanciales involucrados, no puede alegar que se le esté vulnerando sus derechos fundamentales, pues, el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades asignadas por la ley y no por capricho de los jueces.

Entonces, la frustración de sus derechos no obedece a una conducta del operador judicial sino de su propia culpa o descuido, el cual no crea un derecho en su favor,



tal y como lo indica el principio general del derecho “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”. Al respecto, el Alto Tribunal expresa:

“La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante.” (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 103 CPACA, impone a quien acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código y que el extremo activo de la Litis no cumplió con el requerimiento realizado a través de auto de fecha 21 de febrero de 2024 dentro del término estipulado, tal y como lo informó la secretaría de este Despacho, por tanto, el decreto del desistimiento tácito, se itera, se encuentra ajustado a derecho y lo provocó la evidente falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde¹⁴.

4.2. Del recurso de apelación interpuesto en subsidio

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 243 CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00



TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00017 00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ALICIA CANO DE DUARTE



1. Asunto

Entrega de depósito judicial.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 4 de agosto de 2022¹ se dispuso la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 de diciembre de 2018 por valor de \$28.254 al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, en calidad de apoderado de la UGP, al encontrarse autorizado para recibir títulos de depósitos judiciales de la entidad.

Según constancia secretarial del 11 de abril de 2024², informa que existe solicitud de pago con abono en cuenta del mencionado depósito judicial.

3. Consideraciones

La UGPP solicita³ se le indique el estado actual del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 de diciembre de 2018 por la Unidad y, en caso de que no haya sido entregado, se ordene el pago mediante consignación a la cuenta corriente No. 110-026-00137-0 del banco Popular a órdenes de la entidad.

Fue aportada la escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 y 174 del 17 de enero de 2023, por la cual se otorga poder general a la firma VITERI ABOGADOS SAS, representada legalmente por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional de la UGPP; a su vez, queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la UGPP *“realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.”*⁴

La Secretaría de este despacho informó que de acuerdo con el portal transaccional, el depósito judicial *“no se reporta que se haya cobrado.”*⁵

Pues bien, teniendo en cuenta que el depósito judicial no ha sido cobrado por la entidad, que el mandatario judicial se encuentra autorizado para recibir el mismo y que, para el efecto aportó la certificación bancaria siendo titular *“UGPP Servicios Pensionales”*⁶; se dispone la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 a su favor, con abono a la cuenta corriente 110-026-00137-0 del banco Popular.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ SAMAI [índice 065](#)

² SAMAI [índice 074](#)

³ SAMAI [índice 071, petición](#)

⁴ SAMAI [índice 071, poder](#)

⁵ SAMAI [índice 074](#)

⁶ SAMAI [índice 071, anexo](#)



RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 de diciembre de 2018 por valor de \$28.254, a favor de la UGPP con abono a la cuenta corriente 110-026-00137-0 del banco Popular

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la firma VITERI ABOGADOS SAS representada legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE con tarjeta profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷.

A su vez, reconocer personería al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la Tarjeta Profesional 352.133 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁷ SAMAI [índice 071, poder](#)

⁸ SAMAI [índice 071, poder](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: LUZ MARINA MEDINA NINCO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00366 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023¹ se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 25 de agosto de 2023², por el cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2024³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente, previa comunicación de levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió confirmar el auto apelado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que realice las comunicaciones respectivas de levantamiento de las medidas cautelares, como se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida y; procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 110](#)

² SAMAI [índice 105](#)

³ SAMAI [índice 116](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00094 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 22 de enero de 2024¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2024³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 027](#)

² SAMAI [índice 022](#)

³ SAMAI [índice 033](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00066 00
DEMANDANTE: EDWIN JUSPIAN JIMENEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 20 de noviembre de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 20 de febrero de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 28](#)

² [SAMAI, índice 24](#)

³ [SAMAI, índice 34 archivo 55](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00011 00
DEMANDANTE: LEONIDAS PARRA RUIZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de diciembre de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 27 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 40](#)

² [SAMAI, índice 30](#)

³ [SAMAI, índice 46 archivo 64](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: MARÍA YAMILE CERÓN CISNEROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00494 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de febrero de 2024³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de febrero de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 032](#)

² SAMAI [índice 028](#)

³ SAMAI [índice 038](#)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00318 00
DEMANDANTE: FABIO VEGA VARGAS Y CELMIRA OVIEDO GARZON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 28 de febrero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 40 Samai](#)

² [Índice 36 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai Tribunal](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00310 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 4 de octubre de 2023¹ se resolvió conceder en el efecto devolutivo ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 271154 de 29 de julio de 2014².

El Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto del 05 de marzo de 2024³, confirmó la providencia del 25 de agosto de 2023 que negó la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 05 de marzo de 2024, confirmó el auto del 25 de agosto de 2023 que negó la solicitud de suspensión provisional.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 48 Samai](#)

² [Índice 40 Samai](#)

³ [Índice 61 Samai](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00098 00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 18 de octubre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2022, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de marzo de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 25 Samai](#)

³ [Índice 35 Samai](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00169 00
DEMANDANTE: JHON EDUARDO MOSQUERA PÉREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de octubre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de marzo de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 23](#)

² [SAMAI, índice 18](#)

³ [SAMAI, índice 28 archivo 12](#)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00229 00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 4 de octubre de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad².

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de marzo de 2024³, confirmó la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de marzo de 2024, resolvió confirmar el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 10 Samai](#)

² [Índice 5 Samai](#)

³ [Índice 5 Samai Tribunal](#)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00042 00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: JOSÉ YONY MANCHOLA ORTIZ



1. Asunto

Decide medida cautelar¹.

2. Antecedentes

La parte actora, como medida cautelar, solicita la suspensión provisional de la resolución RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por la cual reconoció en auxilio funerario al señor José Yony Manchola Ortiz, con ocasión del fallecimiento de la señora Olivia Ortiz Alarcón.

Tras ordenarse el traslado de la medida cautelar mediante auto del 13 de marzo de 2024², según constancia secretarial del 12 de abril de 2024³, la parte demandada no recorrió el traslado, venciendo en silencio el término.

3. Consideraciones

3.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y, se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 *ibídem* establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Adicionalmente, el artículo 231 *ibídem* señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)

² SAMAI [índice 006](#)

³ SAMAI [índice 011](#)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 13 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)

2

Sobre los requisitos para que resulte avante la solicitud, el Consejo de Estado⁵ ha considerado:

“iii) Existen requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto de las medidas cautelares, a saber:

iii.a) Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

iii.b) Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).”

3.2. Del auxilio funerario

Los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 determinan que se reconocerá a favor de la persona que compruebe haber sufragado los gastos funerarios de un afiliado o pensionado, al tenor:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 6 de abril de 2015, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-00 (2905-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

“ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio. La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

Por su parte, el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto 1833 de 2016 que compiló normas del sistema general de pensiones, estipuló que se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

3

En tal sentido, serán beneficiarios del auxilio funerario solo quienes comprueben haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Los afiliados corresponden a aquellos que cotizan en forma obligatoria o en forma voluntaria al sistema general de pensiones (art. 15 ley 100 de 1993) y; los pensionados a aquellas personas que están disfrutando de un retiro remunerado conforme al literal c) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, esto es, que adquirieron el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones y pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

3.3. Caso concreto

La parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión de los efectos de la **resolución RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023**⁶, por la cual reconoció el auxilio funerario al señor José Yony Manchola Ortiz, por la suma de \$5.800.000, teniendo en cuenta que el solicitante no sufragó los gastos funerarios de la señora Olivia Ortiz Alarcón, pues esta, era titular de un plan exequial contrato No. GEP20484 del 19 de diciembre de 2014 al 19 de diciembre de 2023, de acuerdo con la constancia No. 518 del 3 de octubre de 2023 expedida por la empresa Cristo Rey.

De las pruebas allegadas junto con la demanda se avizora que la señora Olivia Ortiz Alarcón le fue reconocida la pensión de invalidez mediante Resolución No. 9363 del 30 de noviembre de 1990⁷ y; falleció el 10 de septiembre de 2023⁸.

La UGPP le reconoció el pago de un auxilio funerario en cuantía de \$5.800.000 al señor José Yony Manchola Ortiz, con ocasión del fallecimiento de su progenitora Olivia Ortiz Alarcón, a través de Resolución RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 100 de 1993.

⁶ SAMAI [índice 003, archivo 4](#) Documento [26533183 UNIFICADO](#) pp. 76-78

⁷ SAMAI [ídem pp. 20-22](#)

⁸ SAMAI [ídem p. 214](#)



Que a solicitud del señor José Yony Manchola Ortiz, fue expedido por el Grupo Funerario del Huila S.A.S. Cristo Rey Servicios Funerarios Neiva el certificado de prestación de servicios exequiales⁹ de la señora Olivia Ortiz Alarcón, con fecha 3 de octubre de 2023, precisando lo siguiente:

“Prestó y sufrago los servicios exequiales de la señora OLIVA ORTIZ ALARCON (q.e.p.d), quien se identificaba con cedula No, 26.533.183 de PALERMO, fallecida el da 10 de Septiembre del 2023, haciendo uso de la Afiliación pre-exequial según contratos No. GP0084 - GP20484 vinculada desde el 19 de Diciembre del 2014 al 19 de Diciembre del 2023, al que se encontraba suscrito como CONTRATANTE de nuestra empresa.”

Pues bien, sin que constituya prejujamiento, encuentra esta agencia judicial que en efecto, el señor José Yony Manchola Ortiz no sufragó los gastos funerarios de la señora Olivia Ortiz Alarcón, pues estos fueron cubiertos por un plan exequial con que contaba la causante, tal como lo certificó la empresa que prestó los servicios exequiales; encontrando una discordancia con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 (fundamento de la resolución cuya suspensión provisional se pretende).

Es menester precisar que no está demostrado que la entidad haya procedido con el pago de la suma de dinero reconocida, por lo que en principio, no se evidencia un perjuicio irremediable causados con la expedición del acto administrativo; no obstante, de no ser removido del mundo jurídico de manera provisional, el perjuicio se podría verse materializado, dado que solo queda pendiente su correspondiente pago.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la resolución No. RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023 por la cual se reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario a favor del señor José Yony Manchola Ortiz con ocasión del fallecimiento de la señora Olivia Ortiz Alarcón.

4

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución No. RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ SAMAI [idem pp. 243-244](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00290 00
DEMANDANTE: RIGOBERTO VALENCIA OSSA Y OTROS
DEMANDADO: SEINGECOL S.A.S. Y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.



I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de SEINGECOL S.A.S.¹, contra la providencia del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad².

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal³, el mandatario de SEINGECOL S.A.S. reafirma todas y cada una de las consideraciones expuestas en el escrito de petición de nulidad.

III. TRASLADO DEL RECURSO

A través de la Secretaría del despacho, mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso⁴, y conforme la constancia secretarial que antecede⁵, oportunamente la parte actora recorrió el traslado oponiéndose a su prosperidad⁶, y resalta que la argumentación del recurso es básicamente la misma realizada en la solicitud de nulidad negada, sin que en su exposición señalara algo distinto a lo dicho en aquel escrito.

1

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el despacho procederá a resolver el mismo.

Conforme la sustentación expuesta por el apoderado de SEINGECOL S.A.S. contra la providencia recurrida, ha de tenerse en cuenta que, en las consideraciones de la decisión adoptada por el despacho, se abordó con suficiencia la competencia de este despacho y la inexistencia de discusión para adelantar el presente proceso, sin importar la naturaleza jurídica de la parte demandada o sujeto ejecutado, como también la debida notificación del auto de fecha 04/12/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Bajo tal aspecto, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente se basan en reafirmar todas y cada una de las consideraciones expuestas en el escrito de petición de nulidad y los mismos ya fueron analizados en la providencia objeto de reproche, por tanto, el despacho mantendrá su posición y no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad, y se cita:

¹ [Índice 24, Samai](#)

² [Índice 21, Samai](#)

³ Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al [índice 25, Samai](#)

⁴ [Índice 28, Samai](#)

⁵ [Índice 31, Samai](#)

⁶ [Índice 30, Samai](#)

3.1. De la falta de competencia

Con anterioridad a la controversia planteada, en esta jurisdicción ya se había definido lo referente a la competencia frente a las solicitudes de ejecuciones de sentencias contra particulares, o que integren la parte pasiva de la Litis, como así ha sido resuelto por la Corte Constitucional, al momento de dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, para lo cual resolvió que es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas, bajo las siguientes palabras⁴ :

“16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP[39], aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena. 17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.”

En tal medida, la Corte fijó la siguiente regla de decisión: “Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”

Regla de decisión que ha sido reiterada y aplicada por la Corte Constitucional en los Autos 043 y 1028 de 2023, al momento de dirimir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones, que fueron suscitados entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Civil, frente a las solicitudes de ejecución de providencia judicial presentada por la FIDUPREVISORA contra particulares, y en las cuales exclusivamente se solicitaba la ejecución por las costas procesales en las cuales fueron condenados los particulares demandantes.

(...)

3.1. De la indebida notificación del auto admisorio de la demanda Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que mediante proveído del 4 de diciembre de 2023⁵ se libró mandamiento de pago, disponiéndose en su resolutivo tercero la notificación personal de la providencia a la parte demandada, así:

“TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.”

En efecto, en fecha 19 de diciembre de 2023⁶ se realizó la notificación electrónica a la sociedad demandada SEINGECOL S.A.S. a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales seingecol@hotmail.com, conforme la inscripción que reposa en su registro mercantil. En esta actuación se realizó la notificación del Auto de fecha 04/12/2023

que libró mandamiento ejecutivo, y en el mismo se aportó el link de SAMAI o la “URL del proceso” y mediante el cual el notificado puede consultar y visualizar el expediente.

(...)

Revisado el acto de notificación electrónica efectuada por el despacho se anexaron 6 documentos, lo cuales contienen la demanda y sus anexos junto con la providencia a notificar (Auto de fecha 04/12/2023), y que cuentan con certificado de integridad y autenticación que pueden ser validados a través de la plataforma SAMAI, o mediante link que también fue remitido con el acto de notificación. De tal manera, la parte no presenta ninguna discusión frente al medio practicado para su notificación (electrónica) y tampoco frente a su dirección de correo electrónico, y su fundamentación se centra solo en que en el acto de notificación debió acompañarse los anexos de la demanda, los cuales solo pudo conocer cuando “solicitó el link de acceso al expediente”; por tanto, conforme los párrafos anteriores, tal aseveración queda sin fundamento.

Frente al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en forma taxativa se indican las providencias susceptibles de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y, por tanto, resulta improcedente.

En este sentido, resulta ajustado al caso traer las consideraciones expuestas por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2023⁷, mediante la cual unificó la jurisprudencia, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA, de la cual se extrae que, en el proceso ejecutivo son aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo la regulación especial que contenga el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, Radicación No. 11001 0315 000 2023 00857 00, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 15 de marzo de 2024, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEINGECOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00092 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CASTRO INCHUCHALA
DEMANDADO: INPEC



1. Asunto

Corre traslado medida cautelar suspensión provisional.

2. Consideraciones

La parte actora solicita en como medida cautelar¹ la suspensión provisional de las Resoluciones No. 0022 de 3 de diciembre de 2020, No. 000026 de 26 de junio de 2023 y No. 012361 de 22 de diciembre de 2023, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de suspensión por un (1) mes del cargo de dragoneante, código 4114, grado 11 y se hizo efectiva la sanción.

Ahora bien, el Despacho advierte un yerro en el número del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0022 de 3 de diciembre de 2020, pues, en la solicitud de la medida se indica No. 000026 de 26 de junio de 2023, y, en realidad el número del acto corresponde al No. 006432 de 13 de julio de ese año.

Sin perjuicio de ello, esta autoridad advierte que los actos de los que se pretende la suspensión provisional son los que impusieron la sanción disciplinaria y la hicieron efectiva.

En consecuencia, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 14-16



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00016 00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CARDOZO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda² y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

| ACTUACIÓN | FECHA | | | ARCHIVO |
|---|--------------------|-------------------|-------------------|--------------------------|
| ADMISIÓN | 07/02/2024 | | | Índice 5 |
| NOT. ESTADO | 08/02/2024 | | | Índice 7 |
| NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200 | DEMANDADO | 15/02/2024 | | Índice 9 |
| | ANDJE | 15/02/2024 | | |
| | MINISTERIO PUBLICO | 15/02/2024 | | |
| TÉRMINOS (Índice 16) | | | | |
| NOTIFICA | 2 DÍAS | 30 DÍAS | 10 D REFOR | 3 EXCEP |
| 15/02/2024 | 19/02/2024 | 08/04/2024 | 22/04/2024 | N/A |

¹ [Índice 16 Samai](#)

² [Índice 12 archivo 9 Samai](#)



2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la demandada presentó las excepciones denominadas “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*”³ e “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*”⁴

De entrada, en cuanto a la excepción “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*”⁵, aunque se titula como ineptitud de la demanda lo que podría entenderse como una excepción previa, en realidad se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que se clasifica como perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.2.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario

Sustenta su excepción en que debe vincularse a la Secretaría de Educación del Cesar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, con el objetivo que se establezca su responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que ésta no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

³ [Índice 12 archivo 9 Samaj](#), pp. 6-7

⁴ [Índice 12 archivo 9 Samaj](#), pp. 7-8

⁵ [Índice 12 archivo 9 Samaj](#), pp. 7-8



Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁶ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 21 de junio de 2017, según lo contenido en la Resolución No. 5062 de 31 de agosto de 2017 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁷ y la disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁷ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 19



Adicionalmente, debe advertirse que la entidad demandada ni siquiera convoca a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, que como se indicó, fue la que emitió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, sino a la Secretaría de Educación del Cesar.

2.3. De la sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto gira en torno a controvertir la legalidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar la existencia de un acto ficto negativo y si es procedente su nulidad al negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁸.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ y su contestación¹⁰, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

⁸ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 2

⁹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-37

¹⁰ [Índice 12 archivo 10 Samai](#)



Frente a la solicitud probatoria solicitada por la entidad demandada¹¹, en el sentido de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental para que allegue el expediente administrativo; es menester indicar que para decidir de fondo en el sub-lite, las pruebas aportadas en la demanda y contestación se tornan suficientes y; en todo caso, conforme lo establecido en el artículo 173 CGP, al Juez le está prohibido ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, carga que incumplió la demandada; por lo tanto, no se decretará.

4. Traslado para alegar

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* propuesta por la demandada.

¹¹ [Índice 12 archivo 9 Samai](#), p. 10



SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., , como apoderada principal de la demandada, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹² y, a la abogada SARA VIVI ALZATE con tarjeta profesional 366.603 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹² [Índice 12 archivo 13 Samai](#)

¹³ [Índice 12 archivo 11 Samai](#)



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00001 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR ZÚÑIGA CAQUIMBO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Corre traslado sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ allegaron escrito de contestación de la demanda en términos; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación presentó como excepción previa la que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*.

Por parte del departamento del Huila no formuló excepciones previas.

¹ [Índice 15. Samai](#)

² SAMAI [índice 014](#)

³ SAMAI [índice 012](#)



De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA); por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

2.3. Sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que se reclama la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En dicho sentido, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Ni en el libelo de la demanda⁴, ni en las contestaciones de la demanda se hicieron solicitudes adicionales de pruebas, por tanto, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación de demandas, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

⁴ SAMAI [indice 003, archivo 3](#)



2.3.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto como consecuencia de la petición radicada el 01 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la sanción moratoria por pago tardío de cesantías al demandante, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.3.3. Traslado para alegar

Se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma SAMAI, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de denominada “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la*



causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” propuestas por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CESAR ORTIGOZA GODOY, portador de la Tarjeta Profesional 152.693 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente. A su vez, reconocer personería a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, portadora de la Tarjeta Profesional 290.472 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁶.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ SAMAI [índice 013, archivo 14](#)

⁶ SAMAI [índice 012](#)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2024 00001 00



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00087 00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ACOSTA ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Se avizora que el presente proceso proviene del Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 10 de abril de 2024 declaró su falta de competencia por cuantía y remitió el presente asunto para reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva para su conocimiento². Ahora, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **DORIS ALARCÓN ORTIZ, NELY JOHANA ALARCÓN, ORLÍN FERMÍN MONTAÑO ALARCÓN, ELIBERTO ALARCÓN ORTIZ, ROSA ELENA SANTANA PÁEZ, LUZ MYRIAM ALARCÓN SANTANA, ADRIANA ALARCÓN SANTANA, MAYELI ALARCON SANTANA, FABIÁN ALARCÓN SANTANA, MARLY TATIANA ALARCÓN MORALES, LAURA STHEFANIA ALVARES ALARCÓN, KEYDDY DAJANNA SÁNCHEZ ALARCÓN, SILVIA FERNANDA ACOSTA ALARCÓN, ANDRES FELIPE ACOSTA ALARCÓN, JAVIER DANIEL MONTERO ALARCÓN, DANNA SOFIA HOYOS ALARCÓN, SARA VALENTINA ALARCÓN BASTIDAS y CAROLINA NARVÁEZ BASTIDAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ [Índice 3 archivo 5 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CHRISTIAN CABEZAS MARTÍNEZ** con tarjeta profesional No. 207.773 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



³ [Índice 3 archivo 5 Samai](#) pág. 27-60

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: ALICIA EXECUE QUIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00095 00



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ALICIA EXECUE QUIQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-18



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00093 00
DEMANDANTE: ANGELA ANDREA ROJAS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ANGELA ANDREA ROJAS MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 16-18



Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00092 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CASTRO INCHUCHALA
DEMANDADO: INPEC



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

1

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO CASTRO INCHUCHALA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, con tarjeta profesional No. 149.174 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 17

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00082 00
DEMANDANTE: YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 16-18

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES: YULIETH KARINA MONTERO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00269 00



1. Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S., la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ESE HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 11 de marzo de 2024, se dispuso inadmitir los llamamientos en garantía por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 10 de abril siguiente², las demandadas dentro de término allegaron escritos³, subsanando los yerros advertidos.

3. Consideraciones

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA dispone:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que, en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia que imponga al demandado el deber resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Para el efecto, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

En providencia anterior, el Despacho inadmitió los llamamientos en garantía realizados por las demandadas CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S., ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y ESE HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN, al no encontrar acreditada la vigencia del amparo establecido en las pólizas de seguros para la fecha de atención médica brindada y, por tanto, la relación sustancial alegada con las aseguradoras.

¹ [SAMAI, índice 24](#)

² [SAMAI, índice 32](#)

³ [SAMAI, índice 31 archivo 103](#)
[SAMAI, índice 30 archivo 97](#)
[SAMAI, índice 28 archivo 93](#)

Para efectos de resolver sobre la admisibilidad de los referidos llamamientos, se abordarán los argumentos esgrimidos en los escritos de subsanación allegados.

➤ **Llamamiento en garantía propuesto por la CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁴**

Frente a la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 560-88-99400000077, el apoderado sostiene que tratándose de la modalidad CLAIMS MADE, el siniestro no corresponde a la fecha de ocurrencia de los hechos planteados por la demandante sino la de notificación de la demanda, esto, dentro de los treinta (30) días a la notificación personal hecha a la ESE.

Conforme a los artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurado la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y el siniestro se entenderá ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio establece que *“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”* (Destacado por el Despacho)

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, ha precisado:

“Esa norma franqueó el paso a dos tipologías negociales distintas al tradicional seguro basado en la ocurrencia. En la primera de ellas, la aseguradora se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la responsabilidad originada en un «hecho externo» que le sea imputable, sin importar la época de su ocurrencia, siempre y cuando la víctima del evento dañoso formule la reclamación al asegurado, o al asegurador, durante la vigencia de la póliza (modalidad claims made).

En la segunda, la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relación con un «hecho externo» que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese «hecho externo» sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contando partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).

Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.” (Destacado por el Despacho)

Revisado el contenido de dicha póliza de seguro, el Despacho avizora que, el ítem de modalidad de cobertura (anexo 1) establece⁶:

“MODALIDAD DE COBERTURA: La póliza opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación Claims-Made, donde se entiende por Claims-Made la cobertura a las indemnizaciones que el

⁴ SAMAI, índice 30 archivo 98

⁵ SC5217-2019. Radicación número: 11001-31-03-015-2008-00102-01. Citada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 10 de junio de 2022. Exp. 25000-23-26-000-2009-00311-02 (55.002)

⁶ SAMAI, índice 12 archivo 12, p. 6

asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, conocidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.
(Destacado por el Despacho)

Entonces, si bien se trata de modalidad de cobertura por reclamación o “Claims Made”, lo cierto es que acorde con lo descrito en el aparte transcrito, esta se encuentra limitada a los hechos que tengan lugar durante su vigencia (01/10/2023 al 01/10/2024) o desde su retroactividad (01/10/2022)⁷ y como quiera que la atención médica data del 12 al 16 de octubre de 2021, se tiene por no demostrada la existencia del vínculo contractual en que se funda el llamamiento en garantía y, en consecuencia, se procederá a su rechazo.

➤ **Llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁸**

Argumenta que en la inadmisión del llamamiento se desconoció que la póliza fue tomada bajo la modalidad de cobertura denominada “por reclamación” o CLAIMS MADE, autorizada en el artículo 4 de la ley 389 de 1997, lo que se traduce en que el siniestro es la reclamación judicial o extrajudicial que le realice el tercero al asegurado, el cual será la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, en caso de ser ésta obligatoria como requisito de procedibilidad, o la de la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado al asegurado.

Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2022, se pronunció en los siguientes términos:

*“6) Tratándose entonces de las cláusulas “claims made” o de las pólizas en **la modalidad “por reclamo”**, es claro que no es determinante el momento en el que se presente el hecho susceptible de indemnización en favor del asegurado, pues, precisamente otra característica natural de tal tipología de pólizas es que permite cubrimiento de eventos que hayan “sucedido antes de la entrada en vigencia de la póliza”, con la limitante de que el reclamo deberá radicarse dentro de la vigencia del contrato³.*

En esa perspectiva, según la directriz fijada por la Corte Suprema de Justicia esta modalidad de contrato de seguro requiere para la configuración del siniestro no solo la generación del hecho constitutivo del siniestro sino, además, que es indispensable la reclamación de parte del perjudicado al asegurado o asegurador, lo cual por supuesto deberá ocurrir siempre dentro de la vigencia de la póliza.

En síntesis, la real diferencia entre los contratos de seguros en la modalidad de cláusulas “claims made” radica en que no solo se requiere la configuración del hecho constitutivo del siniestro sino que, adicionalmente, es indispensable la reclamación, la cual puede darse extrajudicial o judicialmente, así como la posibilidad de cubrimiento de vigencia retroactiva a la suscripción del contrato de seguro, a través de la inclusión de las cláusulas de limitación de descubrimiento.⁹”

Una vez examinada la póliza de responsabilidad civil No. 1007695 aportada¹⁰, el Despacho evidencia que esta tiene por objeto amparar la responsabilidad civil propia de la institución derivada de “la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.”, esto, bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura denominado “por reclamación”, con arreglo a lo consignado en el artículo 4 de la ley 389 de 1997 y una vigencia desde 22/03/2023 hasta 22/03/2024, **sin retroactividad.**

⁷ Ibídem

⁸ SAMAI, índice 31 archivo 104

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 10 de junio de 2022. Exp. 25000-23-26-000-2009-00311-02 (55.002)

¹⁰ SAMAI, índice 15 archivo 40, pp. 22-26

Bajo los anteriores derroteros, se concluye que, dada la cobertura pactada en el contrato de seguro, la cual no está sujeta a una limitación de descubrimiento, se tiene que se encontraba vigente el amparo contratado para la fecha de notificación de la solicitud de conciliación extrajudicial e incluso del presente medio de control, por lo tanto, se tendrá por demostrado el vínculo contractual y se admitirá el llamamiento en garantía presentado.

➤ **Llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹¹**

Con el escrito de subsanación allegó documentación (contratos y pólizas) para demostrar el vínculo con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entre esta, la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1006835¹², en la que figura como tomador y asegurado la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS, con el objeto de otorgar cobertura de responsabilidad civil propia de la institución hospitalaria y una vigencia desde 29/07/2021 hasta 26/11/2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la ESE atendió y asistió a la señora Yulieth Karina Montero Muñoz para el día 21 de octubre de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil No. 1006835, se da por sentada la relación sustancial.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

4

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo de notificaciones judiciales.

A la parte actora, a los demandados, terceros vinculados y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en estado y con mensaje de datos.

CUARTO: ADVERTIR a la llamada en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 del CPACA.

¹¹ [SAMAI, índice 28 archivo 94](#)

¹² [SAMAI, índice 28 archivo 102](#)

[082AnexosSubsanacionLlamadoGarantiaHPitalito](#) Archivo "Polizas 2021_removed.pdf", pp. 54-55



Asimismo, se aclara que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)

